

RESOLUCIÓN No. 0001301 DE 2009

(18 JUN. 2009)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 1220 de 2005 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 0000717 de fecha 3 de Abril de 2009, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA cerró una investigación administrativa – ambiental contra el MUNICIPIO DE RIOHACHA responsable del cargo único formulado mediante Auto No 004 de 2009, consistente en no haber dado aplicación a la normatividad ambiental vigente, en especial lo consagrado en la Resolución No 001858 de 2006 emanada de CORPOGUAJIRA, al no acatar los requerimientos realizados con relación al sacrificio de animales para consumo humano en dicha municipalidad, debido a que este no cumple con las instalaciones físicas, ambientales, ni sanitarias para el desarrollo de las mismas, por la falta de administración, mantenimiento, dotación de agua, pretratamiento y manejo de residuos líquidos y sólidos.

Que la Resolución 0000717 de 2009 fue notificada por edicto desfijado el día 7 de Mayo de 2009 al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional La Guajira y de igual forma, el mismo día del mismo mes y año al doctor JAIDER CUIEL CHOLES en su condición de Alcalde del Municipio de Riohacha – La Guajira.

El municipio de Riohacha a través de su apoderada Dr YAJAIRA ALEJANDRA RIVADENIERIA PEÑARANDA , con escrito recibido en esta Corporación el día 13 de Mayo de 2009, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 0000717 de 2009.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE:

La recurrente señala en su escrito alguno de los siguientes considerandos:

Revisado el expediente contentivo de la actuación administrativa seguida en contra del Municipio de Riohacha, encontramos la siguiente relación fáctica:

1. El día 28 de junio de 1996, el señor CARLOS VANEGAS BARROS, Administrador del Matadero del Municipio de Riohacha, mediante oficio de la misma fecha, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira "*Corpoguajira*",

eliminar todo elemento contaminante del medio ambiente en el matadero y sus alrededores.

2. Mediante 0090 de 1996, de fecha 12 de julio del mismo año, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira "*Corpoguajira*", ordenó la práctica de una inspección ocular por la presunta contaminación en el Matadero Municipal y sus alrededores, con el fin de que se tomen los correctivos del caso por la presunta contaminación.
3. El 2 de agosto de 1996, funcionarios idóneos llevaron a cabo la visita ordenada, dejando consignado en su informe la recomendación de reubicar el matadero municipal y construir uno nuevo de acuerdo con las disposiciones sanitarias sobre mataderos y derivados cárnicos para mataderos clase 3, como lo establece el Decreto 2278 de 1982, 2162 de 1983 y 561 de 1984 del Ministerio de Salud.
4. El día 30 de septiembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira "*Corpoguajira*", le envió un comunicado al Alcalde de la época, Dr. Luis Gómez Pimienta, informándole sobre las irregularidades ambientales que se estaban presentando en el matadero, tales como que éste se encontraba dentro del área urbana, que no existe área de disposición de estiércol y residuos sólidos, que el vertimiento de agua al sistema de alcantarillado se realiza sin procedimiento previo.
5. El 13 de julio de 2001, se presentó por parte de la Comisión el informe de la visita realizada el día 26 de junio de 2001, donde se supo constatar que el matadero no cumple con las normas ambientales y que se encuentra ubicado en un área urbana.
6. El 6 de junio de 2002, se suscribió el acta de visita al matadero, suscrita pro el Dr. Stevenson Pimienta, Enrique Quintero Bruzón, funcionario de Corpoguajira y Domingo García, funcionario de Desalud, en la que recomiendan la construcción a mediano plazo de un matadero que cumpla con las normas ambientales vigentes.
7. El día 6 de mayo de 2003, se realizó informe técnico de seguimiento ambiental a los mataderos del Municipio de Riohacha y demás municipios del Departamento de la Guajira,

en el cual se dejó consignado que las instalaciones no son adecuadas y en el manejo de residuos líquidos y sólidos no se implementan las medidas ambientales de acuerdo con los términos de referencia que se anexaron a dicho informe.

8. Mediante la Resolución 03126 de 2003, expedida por Corpoguajira, por la cual se requiere a los Municipios de la Guajira para que tomen las determinaciones para que en forma inmediata implementen las medidas de manejo ambiental necesarias relacionadas con la operación de los mataderos, a fin de corregir las anomalías que generan impactos ambientales negativos que deterioran el medio ambiente, términos de referencia para la elaboración de medidas de manejo ambiental para la construcción y operación de los mataderos dentro de los lineamientos generales contemplados en la Constitución Nacional de 1991, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1180 de 2003. En consecuencia, con las medidas de manejo la Corporación Autónoma Regional de la Guajira "Corpoguajira", espera establecer de manera detallada las acciones que implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.
9. El día 15 de septiembre de 2005 la Corporación Autónoma Regional de la Guajira "Corpoguajira", envió un comunicado al Dr. Hiraldo Beleño, manifestándole que en reiteradas visitas de control, monitoreo y seguimiento ambiental, realizadas a este establecimiento público, el funcionario encargado pudo constatar que existen problemas en la evacuación de las aguas residuales, generadas durante el lavado del estiércol, la cual discurre directamente al mar Caribe por no contar con zonas perimetrales que eviten cualquier contacto de líquidos residuales que eviten cualquier contacto de lixiviados del proceso y alleguen a esta entidad el documento denominado medidas de manejo ambiental o plan de manejo ambiental.
10. La Resolución 001858 de 2006 *"Por la cual se hace un requerimiento relacionado con el matadero del municipio y se dictan otras disposiciones según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993"*, según la cual, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira "Corpoguajira", ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior de acuerdo a los criterios y directrices, trazadas por el Ministerio de Ambiente, mediante la Resolución 03126 de 2003,

Corpoguajira, con el propósito de agotar la etapa previa al proceso sancionatorio, lo requirió mediante oficio 04005460236 de septiembre 15 de 2005, siempre con fundamento en los informes técnicos elaborados con fundamentos contenidos en los informes técnicos elaborados con base en las visitas de inspección ocular llevadas a cabo por los funcionarios de Corpoguajira.

11. Mediante el Auto 0148 de 2006, por medio del cual se avoca conocimiento de la presentación para la evaluación del plan de manejo ambiental del matadero, se liquida el cobro por los servicios de evaluación para el trámite.
12. El 27 de julio de 2006, el señor Daniel Álvarez Pérez Gerente Administrativo del Matadero se presentó ante la Corporación Autónoma Regional de la Guajira "Corpoguajira", para la evaluación del documento del plan de manejo ambiental sobre el matadero público de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 395 de octubre 25 de 2005.
13. El 3 de diciembre de 2008, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira "Corpoguajira", realizaron un informe técnico para el seguimiento ambiental a la planta de beneficio ambiental del Municipio de Riohacha respecto de la cual se hicieron algunas recomendaciones teniendo en cuenta el Decreto 1500 de 2007, expedido por el Ministerio de Protección Social, por el cual se establece el reglamento técnico a través del sistema de inspección, vigilancia y control, mediante el cual se recomienda el cierre definitivo del sitio de sacrificio de ganado para el abastecimiento.

Continúa el recurrente:

En consideración a la situación fáctica descrita, se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

- El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira "Corpoguajira", invoca como fundamentos de derecho para la expedición de los autos mediante los cuales inicia y cierra la investigación administrativa, las disposiciones contenidas en los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974; Decreto 1594 de 1984, Decreto 1220 de 2005 y demás normas concordantes.

- El Artículo 176 del Decreto 1594 de 1984, preceptúa *“de acuerdo con el Artículo 576 de la Ley 9 de 1979, son medidas de seguridad las siguientes... La cláusula temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión total o parcial del servicio, el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos y productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión al respecto.*
- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 177 ibídem la clausura temporal de establecimiento, consiste en impedir por un tiempo determinado la realización de las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que está causando un problema de contaminación del recurso. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.
- Para la aplicación de dichas medidas sanitarias, la autoridad competente podrá actuar de oficio, por conocimiento directo **o por información de cualquier persona o de parte interesada. Dichas medidas de seguridad son de inmediata ejecución,** tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar. Éstas surten efectos inmediatos contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalismos especiales. De su imposición deberá levantarse un acta en la cual consten las circunstancias que las originaron, la duración de la misma la cual podrá ser prorrogada.
- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 195 y subsiguientes del Decreto 1594 de 1984, siempre que se encuentren situaciones de alto riesgo para la salud humana deberán aplicarse las medidas de seguridad a que haya lugar a hasta que desaparezca el riesgo previsto. Luego de aplicada la medida de seguridad se **procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio** el cual, se iniciará de oficio, a solicitud de información de funcionarios públicos **por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad cuyos antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio,** dentro del cual en ordena la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que

se consideren necesarias tales como visitas, toma de muestras, examen de laboratorios, mediciones, pruebas químicas de otra índole, entre otras.

- De lo señalado en el Artículo 214 del Decreto 1594 de 1984, proceden los recursos de reposición y apelación, únicamente serán susceptibles del primero las que hubieren sido expedidas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las demás serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación, éste último ante el Ministerio mencionado.

Y concluye el Recurrente Diciendo:

1. Que Corpoguajira, en la presente actuación administrativa aplica el procedimiento señalado en el Decreto 1594 de 1984, que la faculta para imponer sanciones a los infractores de la normatividad ambiental.

2. Analizado el Decreto mencionado, encontramos que éste no contempla disposición alguna relacionada con el término dentro del cual la autoridad, como resultado de una investigación en la cual se demuestre infracción a la normatividad ambiental, debía imponer la sanción respectiva, en consecuencia, en este caso se deben aplicar las disposiciones contenidas en el C.C.A. (normatividad general).

Caducidad de la facultad sancionatoria según el C.C.A.

El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, es del siguiente tenor:

*"Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición legal en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas, para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.**" (Negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que ni actualmente, ni a la fecha de ocurrencia de los hechos que ocasionaron la posible infracción – presentación de la queja por parte del Gerente del Matadero del Municipio de Riohacha- no existía disposición expresa aplicable al caso en estudio relacionada con el término de caducidad de la facultad sancionatoria,

se debe dar aplicación en el presente caso, al artículo 38 del C.C.A., antes transcrito, debiéndose contar a partir de esa fecha, el término de los tres (3) años en los cuales Corpoguajira, debió iniciar y culminar la investigación administrativa adelantada en contra del Municipio de Riohacha.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término de caducidad de la facultad sancionatoria comienza a contar desde el momento en que la autoridad tuvo conocimiento del hecho, que para el caso concreto, fue el 28 de junio de 1996, subsiguientemente debió procederse a imponer la medida de seguridad o preventiva, iniciar la investigación administrativa, practicar las pruebas a que hubiere lugar, imponer la sanción y resolver los recursos que fueren interpuestos en la vía gubernativa, todo esto dentro de los tres años, de que trata el artículo 38 del C.C.A., por cuanto como antes se indicó, el Decreto 1594 de 1984, no establece el término en que debe iniciar y culminar el procedimiento sancionatorio, debiéndose dar aplicación a la disposición general que regula la materia, es decir, el Código Contencioso Administrativo.

En consideración a lo anterior, es claro que en el presente caso ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como caducidad de la facultad sancionatoria y respetuosamente solicito que sea tenido en cuenta para revocar el acto que impuso la sanción, como quiera que al momento de la expedición de la Resolución 0000717 de abril 3 de 2009, habían transcurrido 12 años 9 meses y 6 días, acto administrativo que no se encuentra en firme, como quiera que fue objeto de los recursos de la vía gubernativa, lo que indica que el término utilizado por Corpoguajira seguirá extendiéndose. Ello, sin dejar de lado la situación antes descrita, respecto de la iniciación de la investigación administrativa pretermiando el requisito fundamental de la misma, es decir, la toma de la medida preventiva o de seguridad a las que se ha hecho referencia.

PETICION

La petición del recurrente se basa en:

1. *Decretar la Caducidad de la acción.*
2. *Revocar la Resolución No 0000717 del 3 de Abril de 2009, mediante el cual se impuso sanción al Municipio de Riohacha en suma equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos mensuales, pro considerar que es contrario a la ley, y vulnera el principio de proporcionalidad.*
3. *Presenta Recurso de Reposición y en Subsidio apelación ante el Ministerio de Ambiente.*

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACION PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 50 del decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo este Ministerio procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

ANALISIS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez analizada la información contenida en el expediente y los argumentos presentados por el Municipio de Riohacha, se hace necesario por parte de CORPOGUAJIRA el siguiente pronunciamiento:

Es cierto que desde el año 1996, funcionarios comisionados de la entidad realizaron visita de inspección ocular al sitio en donde se realiza el sacrificio de ganado para el abastecimiento de carne para consumo humano en dicha municipalidad, prueba de ello reposa en el expediente y mediante oficios de diferentes numeración y fecha se le informaba a la primera autoridad municipal los resultados arrojados de la visita, así como también, se le requería para que iniciara las acciones pertinentes en aras de minimizar los posibles impactos ambientales negativos que pudiesen ocasionarse de dicha actividad, por lo que en ningún momento se pueden asimilar estos requerimientos a amonestaciones verbales o escritas, permitiéndome transcribir el concepto que de dicho término trae consigo el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 218:

***Amonestación:** Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado las disposiciones del presente decreto o las normas que se dicten en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas...*

Que si bien nos remitimos al Diccionario de la Real Academia Española, encontramos la definición de **Requerimiento** como: *Acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar algo.*

Expuestas estas dos definiciones es claro para esta administración, que nos encontramos ante requerimientos formulados por la autoridad ambiental con el propósito de agotar la etapa persuasiva de todo proceso y no ante la imposición de una medida preventiva, como quiere hacer ver el recurrente.

De igual forma, la doctrina se ha pronunciado al respecto con relación al tema, señalando que la amonestación, es una llamada de atención, pero tiene que haber una evaluación, dentro de un proceso, donde se declare responsable al infractor. No es una medida preventiva.

Así mismo, de acuerdo con el Decreto 1594 de 1984, no se requieren formalismos especiales para la imposición de las medidas preventivas; sin embargo el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que deben aplicarse **mediante resolución motivada**, esta es otra de las explicaciones válidas para señalar el porque no se puede asimilar los requerimientos a medidas preventivas..

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA impuso un término perentorio de 60 días en la Resolución No 001858 de 2006, pero para la construcción de un sistema adecuado para el pretratamiento de las aguas residuales generadas durante el lavado y el sacrificio de las reses que retenga eficientemente los sedimentos y grasas contenidas en los residuos líquidos antes de ser conducidas al alcantarillado local, en ningún momento hace referencia a estudios y evaluaciones, que consagra la medida, es simplemente una acción necesaria que permite atenuar el impacto ambiental que dicha actividad ocasiona.

Al continuar con el análisis del escrito, el recurrente trae a Colisión la caducidad con respecto a esta figura, la doctrina hace referencia a las infracciones continuadas o de tracto sucesivo, las cuales el término de caducidad empieza a contarse desde la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción, por lo que es válido señalar que el informe técnico No 03.03.733 de fecha 03 de Diciembre de 2008, fue el que dio origen a la apertura de la investigación.

En este orden de ideas, CORPOGUAJIRA realizó la apertura de la investigación mediante Auto 004 de fecha 8 de Enero de 2009, por lo que encontrándose dentro del término legal que arroja el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, como es el de tres (3) años a partir de producido el acto que las ocasiona, está la administración en la capacidad de imponer la sanción respectiva, ya que los requerimientos, oficios y escritos hacen parte del agotamiento de la etapa persuasiva de todo proceso, exhortando al Municipio para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los cinco (5) días, dado que notificado por edicto desfijado el día 7 de Mayo de 2009; a fecha 12 del mismo mes y año, el MUNICIPIO DE RIOHACHA, interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

La apoderada del Municipio interpone Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación ante el Ministerio del Medio Ambiente; si bien es cierto el recurso que abarca ante CORPOGUAJIRA únicamente es el de Reposición mas no apelación, ya que para la Corte la Autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales al tener respaldo en la Constitución, implica la potestad de decidir sobre los asuntos a su cargo. Expuso que si la esencia de la Autonomía es la titularidad de poder de Decisión abría que concluir que estos actos no son susceptibles de **APELACION**. Considero la Corte que la labor del legislador debe estar encaminada en el margen de autonomía dada a las Corporaciones Autónoma Regionales.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud

se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que no es procedente aceptar los alegatos interpuestos, por lo que esta administración se mantiene en la decisión tomada en relación a la culpabilidad del Municipio de Riohacha por el mal estado en que se encuentra el sitio destinado para el sacrificio de animales para el abastecimiento de carne para el consumo humano en dicha municipalidad.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 0000717 de fecha 3 de Abril de 2009 “Por la cual se cierra una investigación administrativa – ambiental, se impone una sanción y se toman otras determinaciones”, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por la Oficina Jurídica de esta Corporación, notificar al Representante Legal del Municipio de Riohacha – La Guajira o a su apoderado.

ARTICULO TERCERO: Por la Oficina Jurídica de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental – Seccional La Guajira.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado a la Subdirección de Gestión y Desarrollo Ambiental para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

ARCESIO JOSE ROMERO PEREZ
Director General

Proyectó: Y. ROBLES
Revisó: M. ROBLES PINTO

